



RESOLUCION No. CSJATR19-966
30 de septiembre de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00667-00

"Por medio de la cual se *resuelve* una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor HUMBERTO MARTÍNEZ BAQUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.063.644 de Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 61.907, contra el Despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 9 de septiembre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 10 de septiembre de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00667-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor HUMBERTO MARTINEZ BAQUERO, en su condición de demandante dentro del proceso radicado bajo el No. 61.907, consiste en los siguientes hechos:

HECHOS Y/O ANTECEDENTES

El día 29 de septiembre de 2017 el juzgado 1° laboral del circuito del circuito de Barranquilla, atl, emitió sentencia judicial dentro del proceso de la referencia, por reunir los requisitos exigidos decide remitir el presente proceso en consulta al superior.

Seguidamente el HONORABLE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – SALA LABORAL, el día 27 de noviembre del 2017 recibe el presente proceso y lo remiten al despacho de la Honorable Magistrada CLAUDIA PATRICIA MEJIA PIZARRO TOLEDO y luego remitido al despacho del Honorable Magistrado ARIEL MOR (sic), bajo el mismo radicado.

Por tal motivo por intermedio de mi apoderado se han presentado en reiteradas ocasiones impulsos procesales solicitando fijarle fecha de sentencia, los cuales apor. Pasando un tiempo bastante considerable sin que hasta la fecha se haya tomado una decisión de fondo.

En ese orden de ideas, he de presentar las siguientes:

SOLICITUDES Y/O PETICIONES:

Solicito a los Honorables Magistrados las siguientes solicitudes y/o peticiones con la finalidad de que se administre justicia de manera oportuna y eficaz cuidando el normal desempeño de la labores de funcionario rama judicial entre ellas las siguientes:

Handwritten initials

Que se adelante una VIGILANCIA JUDICIAL, desarrollando una VISITA ESPECIAL, para la IMSPECCION DEL EXPEDIENTE de la referencia o en su defecto se solicite un INFORME sobre las razones de por qué no se ha tomado decisión de fondo referente al proceso en curso.

Que se tomen todas y cada una de las medidas necesarias para el normal desarrollo o desempeño de la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que se tomen todas las medidas y/o correctivos tendientes que las decisiones de fondo en el presente caso, no se dilaten y que las normas se respeten y se cumplan a cabalidad.

(...)

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Dr. ARIEL MORA ORTIZ, en su condición de Magistrado del Despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal



Superior de Barranquilla, con oficio del 11 de septiembre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el mismo día.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctor ARIEL MORA ORTIZ, en su condición de Magistrado del Despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 17 de septiembre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-7610, pronunciándose en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

1. En el despacho que actualmente presido efectivamente cursa el proceso ordinario laboral adelantado por HUMBERTO MARTÍNEZ BAQUERO en contra de COLPENSIONES, el cual fue remitido el 12 de octubre de 2017, tal como se avista en cata de reparto a folio 103 del expediente, recibido en este despacho el 27 de noviembre del mismo año, encontrándose actualmente en turno para admisión y fijación de audiencia de juzgamiento de segunda instancia, actuaciones que se realizan en forma conjunta en un mismo auto.
2. El sistema de turnos que actualmente lleva la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla consiste en la asignación de radicados internos por parte de la secretaria de la sala, conforme la fecha cronológica de reparto, encontrándonos actualmente fallando los asuntos con radicado interno 60.000 en adelante, es decir, nos encontramos próximos a fijar fecha dentro del asunto referenciado, lo que se espera ejecutar antes que finalice el presente año.
 - 2.1 .Igualmente, en virtud del trámite procesal asignado por el legislador, debe resolver con prioridad los procesos de fuero sindical, y las apelaciones de autos en procesos ordinarios y/o ejecutivos, y las apelaciones de autos en procesos ordinarios y/o ejecutivos, en razón del efecto devolutivo en que conceden, y encontrarse sometida a decisión a su resolución. (...)
 - 2.2 .Además de lo anterior, debemos resaltar que en la actualidad aún tenemos carga laboral proveniente (ya disminuida por el impulso eficaz que se ha impreso por el Despacho) de las salas laborales de descongestión creadas hace algunos años y suprimidas en el 2014.
3. También se advierte que la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla solo cuenta con una sala de audiencias, la cual debe ser alternada entre los 9 magistrados que la conforman, correspondiendo a cada uno en promedio un turno equivalente a 2 días al mes, tiempo este que ni resulta suficiente para cumplir las metas estadísticas que se exigen, y principalmente que no permite garantizar una eficiente prestación del servicio de acceso a la justicia para todos los usuarios.
4. No obstante todo lo anterior, se procurara adoptar las medidas necesarias para atender el clamor del quejoso, y dentro de las posibilidades normalizar la situación del presente proceso, advirtiendo, de todos modos que, existen procesos anteriores al del quejoso, y otros posteriores donde media prioridad por la sensible situación del demandante. Sin embargo. Espera la sala programar fecha para audiencia de trámite y juzgamiento dentro del asunto correspondiente, para el mes de octubre de este año.

Que pese al informe rendido por el funcionario sobre la situación de deficiencia deprecada por el quejoso, encuentra esta Sala que se hace necesario continuar con el trámite de la apertura, toda vez que el Doctor Mora Ortiz, señala que procurará adoptar las medidas necesarias para tender el clamor del quejoso, y dentro de las posibilidades normalizar la



situación del presente proceso, advirtiendo que existen procesos anteriores al del quejoso, esperando programar fecha para audiencia de trámite y juzgamiento dentro del asunto correspondiente para el mes de octubre de este año. No obstante, no señala el turno correspondiente o fecha en la que se adoptará la decisión, dejando al quejoso en estado de incertidumbre respecto a la normalización de la situación de deficiencia.

Por consiguiente, mediante auto CSJATAVJ19-885 de fecha 20 de septiembre de 2019 y notificado el 25 de septiembre de 2019, se dio apertura al mecanismo de vigilancia judicial administrativa contra el Doctor ARIEL MORA ORTIZ, ordenándosele *normalizar* la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial debía proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho correspondía en el sentido de señalar el turno que le corresponde al proceso radicado bajo el No. 61.907 y fecha en la que se adoptará la decisión. Además debía remitir copia a este Consejo Seccional de las providencias o actuaciones que dieran cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

Vencido el término concedido al funcionario judicial para rendir su informe, el día 27 de septiembre de 2019 de 2019, es allegado a la secretaria de esta Corporación, mediante el cual manifestó lo siguiente:

De manera atenta, me permito dar respuesta al oficio CSJAT019-885, del 20 de septiembre de este año, recibido vía email el 25 de este mes y año.

Sea lo primero poner de presente que para la fecha en que fue comunicado el requerimiento, la agenda de audiencias para el mes que discurre estaba agotada; por tal motivo, no era posible indicar la posible fecha de la audiencia de trámite y juzgamiento para el asunto materia de vigilancia. Cumple advertir que la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla sólo cuenta con una sala de audiencias, la cual debe ser alternada entre los 9 magistrados que la conforman, correspondiendo a cada uno en promedio un turno equivalente a 2 días al mes, tiempo éste que no resulta suficiente para cumplir las metas estadísticas que se exigen, y principalmente que no permite garantizar una eficiente prestación del servicio de acceso a la justicia para todos los usuarios.

No obstante todo lo anterior; el Despacho a fin de adoptarlas medidas necesarias para atender el clamor del quejoso, y dentro de las posibilidades normalizar la situación del presente proceso, resolvió mediante auto de esta fecha, señaló el día 4 de octubre hogaño, a las 4: 00 pm, para celebrar audiencia de trámite y juzgamiento dentro del asunto correspondiente.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se



observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, fueron allegadas con el escrito de denuncia las siguientes:

- Copia de acta de audiencia de trámite, alegaciones y juzgamiento de fecha 29 de septiembre de 2019.
- Copia de solicitud de impulso procesal de fecha 9 de julio de 2018, suscrito por el abogado Fredy Enrique González Vásquez.
- Copia de solicitud de impulso procesal de fecha 23 de noviembre de 2018, suscrito por el abogado Fredy Enrique González Vásquez.

del

- Copia de solicitud de impulso procesal de fecha 1 de marzo de 2019, suscrito por el abogado Fredy Enrique González Vásquez.
- Copia de solicitud de impulso procesal de fecha 5 de abril de 2019, suscrito por el abogado Fredy Enrique González Vásquez.
- Copia de solicitud de impulso procesal de fecha 8 de mayo de 2019, suscrito por el abogado Fredy Enrique González Vásquez.
- Copia de solicitud de impulso procesal de fecha 9 de agosto de 2019, suscrito por el abogado Fredy Enrique González Vásquez.

El Despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, no allegó pruebas con su escrito de descargos.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite del proceso radicado bajo el No. 61.907?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, cursa proceso Verbal de Nulidad de Escritura Pública de radicación No. 61.907.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el día 29 de septiembre de 2017 el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Barranquilla emitió sentencia judicial dentro del proceso de la referencia, y por reunir los requisitos exigidos decidió remitir el presente proceso en consulta al superior.

Indica, que el 27 de noviembre de 2017 el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla recibió el proceso y lo remiten al Despacho de la Magistrada CLAUDIA MEJIA PIZARRO TOLEDO y luego remitido al Despacho del Magistrado ARIEL MORA bajo el mismo radicado.

Sostiene que por intermedio de su apoderado ha presentado en reiteradas ocasiones impulsos procesales solicitando se fije fecha de sentencia, pasando un tiempo considerable sin que hasta la fecha se haya tomado una decisión de fondo.

Por su parte, el funcionario judicial señala que efectivamente en su Despacho cursa el proceso Ordinario Laboral adelantado por HUMBERTO MARTINEZ BAQUERO en contra de COLPENSIONES, el cual fue repartido el 12 de octubre de 2017, recibido en su Despacho el 27 de noviembre del mismo año, encontrándose actualmente en turno para admisión y fijación de audiencia de juzgamiento de segunda instancia.

Explica, que el sistema de turnos que actualmente lleva la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla consiste en la asignación de radicados internos por parte de la secretaria de la Sala, conforme a la fecha cronológica de reparto, encontrándose actualmente fallado los asuntos con radicado 60.000 en adelante, por lo que estaban próximos a fijar fecha dentro del asunto referenciado.

Sostiene que en virtud del trámite procesal asignado por el legislador, debe resolver con prioridad los procesos de fuero sindical, y las apelaciones de autos en procesos ordinarios y/o ejecutivos, en razón al efecto devolutivo en que se conceden, también aquellos otros por ocasión de las solicitudes de priorización por parte de la procuraduría laboral y las acciones constitucionales. Además resalta que todavía tiene carga laboral proveniente de las salas laborales de descongestión suprimidas en el año 2014.

Advierte también el funcionario judicial, que solo cuenta con una sala de audiencias, la cual debe ser alternada entre los 9 Magistrados que la conforman, correspondiéndole a cada uno un promedio de un turno equivalente a 2 días al mes, tiempo que afirma no ser suficiente para cumplir las metas estadísticas que se exigen.

Finalmente, informa que procurara adoptar las medidas necesarias para atender el clamor del quejoso esperando programar fecha para audiencia de trámite y juzgamiento dentro del asunto correspondiente para el mes de octubre de este año.

Pese al informe rendido por el funcionario judicial, este Corporación considero pertinente dar apertura al mecanismo de vigilancia judicial administrativa contra el Dr. Ariel Mora Ortiz, mediante auto CSJATAVJ19-885 de fecha 20 de septiembre de 2019, toda vez que no señaló el turno correspondiente o fecha en la que se adoptará la decisión, dejando al quejoso en estado de incertidumbre respecto a la normalización de la situación de deficiencia.

Vencido el término concedido al funcionario judicial para rendir informe, manifestó que con la finalidad de adoptar las medidas necesarias para atender el clamor del quejoso, y dentro de las posibilidades normalizar la situación del presente proceso, señalo mediante auto el día 4 de octubre hogaño a las 4:00 pm para celebrar audiencia de trámite y juzgamiento dentro el asunto correspondiente.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional observó que el Dr. ARIEL MORA ORTIZ, en su condición de Magistrado 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla,



del.

profirió la decisión de impulso al proceso, señalando el día 4 de octubre para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento dentro del asunto que se analiza.

Ahora bien, es menester aclarar, que si bien ha transcurrido un tiempo importante desde la fecha en que el proceso fue recibido por el Despacho vigilado para su estudio hasta la fecha de presentación de esta vigilancia judicial administrativa, no es menos cierto que el funcionario judicial justificó suficientemente las razones por las cuales no se ha emitido decisión al respecto, dando cuenta del sistema de turnos que se lleva en ese órgano colegiado, temas de priorización por parte de la procuraduría laboral, carga laboral proveniente de salas de descongestión suprimidas en el año 2014 y además, aspectos de limitación de infraestructura física como lo es la alternación de la única sala de audiencias asignada para los 9 magistrados. Situación de la cual es conocedora esta Corporación, y que ha sido puesta en conocimiento de las dependencias encargadas de abordar la problemática a fin de adoptar una solución a dicho asunto.

Valga mencionar que el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que *las circunstancias de que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial; a factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, lo cual deberá justificarse y probarse suficientemente ante el magistrado que conoce del asunto.* En este orden de ideas, no ha que desconocer que si bien ha transcurrido un término considerable para la adopción de la decisión, dicha situación debe valorarse a la luz de las particularidades que rodean el caso. En todo caso, el funcionario normalizó la situación de deficiencia advertida en la presente vigilancia.


Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, toda vez que el funcionario judicial profirió decisión judicial encaminada a la normalización de la deficiencia anotada por el quejoso, especificado la fecha en que se adoptara decisión de fondo en el asunto, ello dentro del término para rendir descargos.


Así mismo, se requerirá al Doctor ARIEL MORA ORTIZ, Magistrado del Despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, para que una vez adopte la decisión de fondo sobre el asunto, remita copia con destino a esta Corporación para que obre como prueba documental de la normalización de la situación de deficiencia aducida por el quejoso.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, esta Sala pudo determinar que el Despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, profirió decisión de impulso encaminada a la normalización de deficiencia anotada, por tanto no se impondrán los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en contra del Doctor ARIEL MORA ORTIZ, Magistrado del Despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, y se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no imponer los correctivos y anotaciones al Doctor ARIEL MORA ORTIZ, Magistrado del Despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla por las razones anotadas. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 contra el ARIEL MORA ORTIZ, Magistrado del Despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al Doctor ARIEL MORA ORTIZ, Magistrado del Despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, para que una vez adopte la decisión de fondo sobre el asunto, remita copia con destino a esta Corporación para que obre como prueba documental de la normalización de la situación de deficiencia aducida por el quejoso.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/JMB